

EXPEDIENTE: RR.SIP.0144/2014	Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Marzo/2014
Ente Obligado: Planta de Asfalto del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Planta de Asfalto del Distrito Federal, y se le ordena que:</p> <p>Considerando que este Instituto desestimó la clasificación realizada por el Ente Obligado, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, proporcione la información requerida en copia simple (modalidad elegida), previo pago de los derechos que impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</p>		

**Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

COMISARIADO DE BIENES
COMUNALES DE SAN MIGUEL
TOPILEJO, DELEGACIÓN TLALPAN,
DISTRITO FEDERAL

ENTE OBLIGADO:

PLANTA DE ASFALTO DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0144/2014

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0144/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, en contra de la respuesta emitida por la Planta de Asfalto del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio0317500008013, el solicitante requirió en **copia simple**:

“Se adjunta solicitud” (sic)

Al escrito de cuenta, se adjuntó el archivo electrónico titulado “*Solicitud de información*”, el cual contiene un escrito sin número ni fecha, cuyo contenido es el siguiente:

“... ”

*Hacemos de su conocimiento que ofrecemos como prueba en la controversia agraria seguida ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 8 en el Distrito Federal por COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TOPILEJO, en contra del C. JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTROS, POBLADO DE SAN MIGUEL TOPILEJO, DELEGACIÓN: TLALPAN, ACCIÓN RESTITUCIÓN, EXPEDIENTE 382/012, prueba pericial en valuación, para el efecto de determinar por los peritos nombrados el volumen de extracción de piedra en toneladas y su costo de mercado por tonelada, realizado por la denominada Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, **por la extracción, explotación y precio de mercado de la piedra y recursos naturales**, que han realizado desde la ocupación del bien inmueble*



materia del presente asunto, a partir del 24 de julio de 1992, y para poder desahogar eficaz y oportunamente dicha probanza y no se nos deje en estado de indefensión, requerimos se nos proporcione a la brevedad la siguiente información:

a.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 1992, al 23 de julio de 1993

b.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 1993, al 23 de julio de 1994.

c.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 1994, al 23 de julio de 1995.

d.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 1995, al 23 de julio de 1996

e.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 1997, al 23 de julio de 1998, señalando el costo o precio de mercado por tonelada de piedra, en este periodo.

f.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 1998, al 23 de julio de 1999.

g.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 1999, al 23 de julio de 2000.

h.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad



Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 2000, al 23 de julio de 2001

i.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 2000, al 23 de julio de 2002

j.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 2002, al 23 de julio de 2003

k.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 2003, al 23 de julio de 2004

l.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 2004, al 23 de julio de 2005

m.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 2005, al 23 de julio de 2006

n.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 2006, al 23 de julio de 2007

o.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 2008, al 23 de julio de 2009

p.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 2009, al 23 de julio de 2010.



q.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 2011, al 23 de julio de 2012

r.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 2012, a la fecha en que emita la información requerida ...” (sic)

II. El tres de enero de dos mil catorce, a través del oficio GDF/SOS/DGPA-TRANSP/322/2013 del veinticuatro de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al solicitante la siguiente respuesta:

“ ...

Sobre este asunto, le informo que su solicitud fue turnada a la JUD Jurídica de esta Planta de Asfalto, la cual dio la siguiente respuesta:

...
...

Al respecto, es preciso comentarle que la información requerida en la solicitud de mérito se encuentra relacionada con la definición de la estrategia y medidas a tomar por la Planta de Asfalto del Distrito Federal en relación con la controversia legal ante el Tribunal Unitario Agrario 8, No. de expediente 382/2012.

En consecuencia, esta Jefatura de Unidad Departamental Jurídica propone por excepción, la restricción del acceso a la misma en términos de la reserva de ley contenida en la fracción XI, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.” (sic)

Así mismo, es preciso mencionarle que, en términos del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF)

(Transcripción del artículo 37, fracción XI, de la Ley de la materia)

Adicionalmente el artículo 41 del citado ordenamiento, en su primer párrafo señala que

(Transcripción del artículo 41, primer párrafo de la Ley de la materia)



*En ese sentido, y de conformidad con el artículo 58 fracciones XI y XII de la LTAIPDF se propuso al Comité de Transparencia, la clasificación de la información objeto de su solicitud, como se acceso restringido en su modalidad de reservada; por lo que dicha instancia, en las segunda sesión extraordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2013, emitió el ACUERDO CT/Ext/1/02/2013 **“Se confirma la clasificación de la información objeto de la solicitud con folio 0317500008013, como de acceso restringido en su modalidad de reservada ya que encuadra en el supuesto previsto en la fracción XI del artículo 37 de la LTAIPDF; además de que su divulgación lesiona el interés que protege, y que el daño que pueda producirse con la publicidad e la información es mayor que el interés público de conocerla. La reserva incluye la totalidad de la información solicitada la cual se encuentra vinculada a las controversias legales ante el Tribunal Unitario Agrario 8, No. de expediente 429/08 y 382/2012, misma que permanecerá con ese carácter por un periodo de 7 años, siendo la JUD Jurídica la encargada de su conservación, guarda y custodia”.***

*Por lo anterior expuesto, le comunico que la información relacionada con su solicitud de acceso a información pública con número de Folio 0317500008013, fue clasificada como acceso restringido en su modalidad de reservada, y en tal virtud no es posible darle el acceso a la misma.
...” (sic)*

III. El veintiocho de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión solicitando a este Instituto requiriera al Ente Obligado la cédula de notificación de la respuesta impugnada, expresando como agravios lo siguiente:

- Nunca se dio a conocer de manera fehaciente y directa la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica para saber los elementos o criterios que tomó en cuenta para proponer la restricción del acceso a la información solicitada, y así estar en aptitud de controvertir sus argumentos. Lo anterior, transgredió los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad contenidos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dejándolo en total estado de indefensión.
- La encargada de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y este Instituto desconocen el contenido del juicio 382/2013 de referencia, por lo tanto, no fue debidamente fundada y motivada la propuesta de restricción de la



información solicitada. Aunado a que no sabía con certeza en qué consistían las estrategias y medidas a tomar por el Ente Obligado en la controversia de mérito.

- La excepción argumentada por el Ente recurrido sólo opera para el supuesto de que se hubiera solicitado se informara sobre los planteamientos o los planes que tiene para la defensa en juicio y como medidas, aquellas operaciones o maniobras para alcanzar el fin que persigue, en donde la información que se requiere sobre la producción de basáltico no cae o entra en el concepto de estrategia o medidas a tomar. Especialmente, que se trata de una prestación que se reclama en el citado juicio y forma parte de la prueba de valuación que se ofreció.
- La Planta de Asfalto del Distrito Federal y su Comité de Transparencia pretendió ocultar información que por obligación era de orden público ya que, se insiste, no se ha solicitado señale los planteamientos de su defensa y el seguimiento que va a darles o cómo pretende dirigirlo o los planes por escrito que tiene al respecto, resultando que la información solicitada cae en las actividades que desarrolla como lo es la producción de basáltico.
- El Ente recurrido tenía la obligación de proporcionar la información relativa al funcionamiento y actividades que desarrolla. En consecuencia, la información solicitada debió ser proporcionada sin restricción alguna, al no encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Esto ya que lo requerido de ninguna manera podría ser considerado como materia de estrategia en el juicio agrario con número de expediente 382/2012 al no tener relación con la defensa que haga valer la Planta de Asfalto del Distrito Federal, en el juicio agrario ventilado en su contra por la Comunidad Agraria, sino que eran cuestiones que son materia de reclamación.
- Lo solicitado constituye información indispensable para defender los intereses de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, en especial para desahogar de manera eficaz y en tiempo la prueba pericial en materia de valuación, que se ofreció para ese efecto. Sin que se trastoquen de ninguna manera las tácticas, técnicas o logística en los planteamientos de hecho, derecho, excepciones, defensas, que haya planteado y hecho valer y por ello no cae la información solicitada en las acciones que realice o tenga planeado para darles seguimiento o continuidad para alcanzar en lo futuro el fin que pretende.



- La respuesta impugnada fue contraria a los artículos 2, 3, 4, fracción XVI y 40, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que la información que haya sido clasificada como reservada debió estar fundada y motivada, lo que no acontece en el presente caso, toda vez que el Ente Obligado debió demostrar fehacientemente que con la divulgación de la información de interés, se lesionaría el interés que se protege y que el daño que podría producirse con su divulgación era mayor al interés público de conocerse. Extremos que de ninguna manera están contenidos en la resolución impugnada, toda vez que el Comité de Transparencia omitió acreditar la prueba de daño al abstenerse de cumplir con su obligación de demostrar que la divulgación de la información que le fue solicitada lesionaba el interés jurídicamente protegido por la ley indicada en líneas anteriores y que de producirse su divulgación el daño sería mayor al interés de conocerla. Y si bien, dicho Comité refirió que se causaría dicho daño, tal aseveración no fue fundada en elementos objetivos o verificables que pudieran demostrar el daño al interés público o la probabilidad de producirse el mismo, aunado a que omitió señalar en qué consistía el supuesto daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada.
- La información solicitada encuadra dentro del caso de excepción contenido en la fracción II, del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0317500008013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciocho de febrero de dos mil catorce, se recibió el oficio GDF/SOBSE/DGPA-TRANSP/072/2014 del catorce de febrero de dos mil catorce,



mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual defendió la legalidad de su respuesta y solicitó con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el sobreseimiento del presente recurso de revisión bajo el argumento de que la solicitud de información fue atendida conforme a las formalidades del procedimiento al haberse orientado en tiempo y forma.

VI. El veintiuno de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la parte recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El seis de marzo de dos mil catorce, se recibió un escrito de la misma fecha, por medio del cual la parte recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, reiterando lo expuesto en su escrito inicial y adicionando lo siguiente:

- De ninguna de las pruebas ofrecidas por el Ente recurrido se advirtió que las personas que integraron la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Planta de Asfalto del Distrito Federal, estén debida y legalmente registradas ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (sic). Requisito indispensable para que las determinaciones tomadas sean legales y puedan producir efectos contra terceros.



- El Director General de la Planta de Asfalto del Distrito Federal, designó como suplente al Subdirector de Producción, sin embargo, tal designación carece de sustento legal al no ser alguna de las personas que lo pueden sustituir en sus faltas de conformidad con el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Por tales motivos, la Sesión resulta nula de pleno derecho al carecer de las facultades para poder representar legalmente al Presidente del Comité en la Sesión de referencia, para determinar que estaba legalmente representado y, en consecuencia, que es válida la instauración de dicha Sesión Extraordinaria y consecuentemente válidos todos y cada uno de los acuerdos que se discutieron como los puntos de la orden del día y la aprobación de los mismos y que puedan surtir efectos o consecuencias para terceros.
- Resultan carentes de formalidades, sustento legal y de personalidad las representaciones de los servidores públicos que deben de integrarlo como lo es el presidente. En consecuencia, resultan nulos de pleno derecho dichos acuerdos sin que surtan efecto legal alguno en contra de terceros motivo por el cual da como consecuencia que tenga la obligación de proporcionar pormenorizadamente la información solicitada.
- El Ente recurrido se abstuvo de establecer y acreditar cuál era su participación en los juicios agrarios 429/2009 y 382/2012 y en qué medida afectaba el entregar la información.

VIII. El diez de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la parte recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



IX. El dieciocho de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito del diecisiete de marzo de dos mil catorce, a través del cual a la parte recurrente formuló sus alegatos reiterando lo expuesto al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

X. El veinte de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentada a la parte recurrente formulando sus alegatos no así al Ente recurrido, quien se abstuvo de realizar manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que la solicitud de información fue atendida



conforme a las formalidades del procedimiento al haberse orientado la solicitud en tiempo y forma.

Al respecto, se debe señalar al Ente Obligado que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción invocada procede únicamente cuando, interpuesto el medio de impugnación, desaparece la causa o inconformidad que motivó su interposición. Sin embargo, de la revisión al expediente no se observa manifestación expresa en la que la parte recurrente manifieste el cese de la inconformidad que motivó el presente medio de impugnación.

Por otra parte, cabe señalar que el motivo consistente en que la solicitud de información fue atendida conforme a las formalidades del procedimiento al haberse orientado en tiempo y forma, en realidad no es una causal de sobreseimiento, por el contrario, determinar tal situación hace necesario entrar al fondo del asunto, e incluso, de resultar cierto que la solicitud de información origen del expediente en el que se actúa fue atendida conforme a las formalidades del procedimiento, el efecto jurídico sería confirmar la respuesta impugnada y no así decretar el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

En consecuencia, la solicitud referida debe ser desestimada y resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Planta de Asfalto del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora parte recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con



lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como los agravios formulados por la parte recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... a.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 1992, al 23 de julio de 1993</p> <p>b.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la</p>	<p>“... Sobre este asunto, le informo que su solicitud fue turnada a la JUD Jurídica de esta Planta de Asfalto, la cual dio la siguiente respuesta: ... Al respecto, es preciso comentarle que la información requerida en la solicitud de mérito se encuentra relacionada con la definición de la estrategia y medidas a tomar por la Planta de Asfalto del Distrito Federal en relación con la controversia legal ante el Tribunal Unitario Agrario 8, No.</p>	<p>Primero. Nunca se dio a conocer de manera fehaciente y directa la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica para saber los elementos o criterios que tomó en cuenta para proponer la restricción del acceso a la información solicitada, y así estar en aptitud de controvertir sus argumentos. Lo anterior, transgredió los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, celeridad, veracidad,</p>

<p><i>Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 1993, al 23 de julio de 1994.</i></p> <p><i>c.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 1993, al 23 de julio de 1995.</i></p> <p><i>d.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 1995, al 23 de julio de 1996</i></p> <p><i>e.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal,</i></p>	<p><i>de expediente 382/2012.</i></p> <p><i>En consecuencia, esta Jefatura de Unidad Departamental Jurídica propone por excepción, la restricción del acceso a la misma en términos de la reserva de ley contenida en la fracción XI, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.” (sic)</i></p> <p><i>Así mismo, es preciso mencionarle que, en términos del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF)</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>Adicionalmente el artículo 41 del citado ordenamiento, en su primer párrafo señala que [...]</i></p> <p><i>En ese sentido, y de conformidad con el artículo 58 fracciones XI y XII de la LTAIPDF se propuso al Comité de Transparencia, la clasificación de la información objeto de su solicitud, como se acceso restringido en su modalidad de reservada; por lo que dicha instancia, en las segunda sesión extraordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2013, emitió el ACUERDO CT/Ext/1/02/2013 “Se confirma la clasificación de la información objeto de la</i></p>	<p><i>transparencia y máxima publicidad contenidos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dejándolo en total estado de indefensión.</i></p> <p>Segundo. <i>La encargada de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y este Instituto desconocen el contenido del juicio 382/2013 de referencia, por tanto, no fue debidamente fundada y motivada la propuesta de restricción de la información solicitada. Aunado a que no sabía con certeza en qué consistían las estrategias y medidas a tomar por el Ente Obligado en la controversia de mérito.</i></p> <p>Tercero. <i>La excepción argumentada por el Ente recurrido sólo opera para el supuesto de que se hubiera solicitado se informara sobre los planteamientos o los planes que tiene para la defensa en juicio y como medidas, aquellas operaciones o maniobras para alcanzar el fin que persigue, en donde la información que se requiere sobre la</i></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



<p>a partir del 24 de julio de 1997, al 23 de julio de 1998, señalando el costo o precio de mercado por tonelada de piedra, en este periodo.</p> <p>f.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 1998, al 23 de julio de 1999.</p> <p>g.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 1999, al 23 de julio de 2000.</p> <p>h.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de</p>	<p>solicitud con folio 0317500008013, como de acceso restringido en su modalidad de reservada ya que encuadra en el supuesto previsto en la fracción XI del artículo 37 de la LTAIPDF; además de que su divulgación lesiona el interés que protege, y que el daño que pueda producirse con la publicidad e la información es mayor que el interés público de conocerla. La reserva incluye la totalidad de la información solicitada la cual se encuentra vinculada a las controversias legales ante el Tribunal Unitario Agrario 8, No. de expediente 429/08 y 382/2012, misma que permanecerá con ese carácter por un periodo de 7 años, siendo la JUD Jurídica la encargada de su conservación, guarda y custodia”.</p> <p>Por lo anterior expuesto, le comunico que la información relacionada con su solicitud de acceso a información pública con número de Folio 0317500008013, fue clasificada como acceso restringido en su modalidad de reservada, y en tal virtud no es posible darle el acceso a la misma. ...” (sic)</p>	<p>producción de basáltico no cae o entra en el concepto de estrategia o medidas a tomar. Especialmente, que se trata de una prestación que se reclama en el ya citado juicio y forma parte de la prueba de valuación que se ofreció.</p> <p>Cuarto. La Planta de Asfalto del Distrito Federal y su Comité de Transparencia pretendió ocultar información que por obligación era de orden público ya que, se insiste, no se ha solicitado señale los planteamiento de su defensa y el seguimiento que va a darles o como pretende dirigirlo o los planes por escrito que tiene al respecto, resultando que la información solicitada cae en las actividades que desarrolla como lo es la producción de basáltico.</p> <p>Quinto. El Ente recurrido tenía la obligación de proporcionar la información relativa al funcionamiento y actividades que desarrolla. En consecuencia, la información solicitada debió ser proporcionada</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



<p>2000, al 23 de julio de 2001</p> <p><i>i.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 200, al 23 de julio de 2002</i></p> <p><i>j.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 2002, al 23 de julio de 2003</i></p> <p><i>k.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 2003, al 23 de julio de 2004</i></p> <p><i>l.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de</i></p>		<p><i>sin restricción alguna, al no encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Esto ya que lo requerido de ninguna manera podría ser considerado como materia de estrategia en el juicio agrario con número de expediente 382/2012 al no tener relación con la defensa que haga valer la Planta de Asfalto del Distrito Federal, en el juicio agrario ventilado en su contra por la Comunidad Agraria, sino que eran cuestiones que son materia de reclamación.</i></p> <p>Sexto. Lo solicitado constituye información indispensable para defender los intereses de la Comunicad San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, en especial para desahogar de manera eficaz y en tiempo la prueba pericial en materia de valuación, que se ofreció para ese efecto. Sin que se trastoque de ninguna manera las tácticas, técnicas o logística en los planteamientos de</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 2004, al 23 de julio de 2005

m.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 2005, al 23 de julio de 2006

n.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 2006, al 23 de julio de 2007

o.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 2008, al 23 de julio de 2009

p.- Informar el volumen de piedra que se extrajo,

hecho, derecho, excepciones, defensas, que haya planteado y hecho valer y por ello no cae la información solicitada en las acciones que realice o tenga planeado para darles seguimiento o continuidad para alcanzar en lo futuro el fin que pretende.

Séptimo. *La respuesta impugnada fue contraria a los artículos 2, 3, 4, fracción XVI y 40, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que la información que haya sido clasificada como reservada debió estar fundada y motivada, lo que no acontece en el presente caso, toda vez que el Ente Obligado debió demostrar fehacientemente que con la divulgación de la información de interés, se lesionaría el interés que se protege y que el daño que podría producirse con su divulgación era mayor al interés público de conocerse. Extremos que de ninguna manera están contenidos en la resolución impugnada,*



calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 2009, al 23 de julio de 2010.

q.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 2011, al 23 de julio de 2012

r.- Informar el volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 2012, a la fecha en que emita la información requerida” (sic)

pues el Comité de Transparencia omitió acreditar la prueba de daño al abstenerse de cumplir con su obligación de demostrar que la divulgación de la información que le fue solicitada lesionaba el interés jurídicamente protegido por la ley indicada en líneas anteriores y que de producirse su divulgación el daño sería mayor al interés de conocerla. Y si bien, dicho Comité refiere que se causaría dicho daño, tal aseveración no fue fundada en elementos objetivos o verificables que pudieran demostrar el daño al interés público o la probabilidad de producirse el mismo, aunado a que omitió señalar en qué consistía el supuesto daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada.

Octavo. *La información solicitada encuadra dentro del caso de excepción contenido en la fracción II, del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, relativos a la solicitud de información con folio 0317500008013, así como del oficio GDF/SOS/DGPA-TRANSP/322/2013 del veinticuatro de diciembre de dos mil trece.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, se procede a analizar cada uno de los agravios formulados por la parte recurrente consistiendo el **primero** de ellos en que **nunca se dio a conocer de manera fehaciente y directa la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica para saber los elementos o criterios que tomó en cuenta para proponer la restricción del acceso a la información solicitada y así estar en aptitud de controvertir sus argumentos. Lo anterior, transgredió los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad contenidos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dejándolo en total estado de indefensión.**

Al respecto, de la revisión efectuada al oficio GDF/SOS/DGPA-TRANSP/322/2013 del veinticuatro de diciembre de dos mil trece, el cual constituye la respuesta impugnada, se advirtió que la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica se encuentra inserta en el oficio de referencia.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Ente Obligado sí le dio a conocer de manera fehaciente y directa la respuesta que emitió su Jefatura de Unidad Departamental Jurídica, tan es así que en la respuesta impugnada se encuentra la transcripción de la misma.

Aunado a lo anterior, atendiendo al contenido de la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia e Información Pública y Responsable de la



Oficina de Información Pública del Ente recurrido, misma que formuló la respuesta a la solicitud de información en estudio, a través del oficio GDF/SOS/DGPA-TRANSP/322/2013 del veinticuatro de diciembre de dos mil trece, misma que constituye el acto impugnado.

Lo anterior resulta ser así, ya que de conformidad a lo establecido por el artículo 56, fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, los Responsables de la Oficina de Información Pública **deben emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas del Ente Obligado**, tal y como aconteció en el presente asunto, en tal virtud, se concluye que el agravio en estudio resulta **infundado**.

Ahora bien, de la lectura a los agravios **segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo**, se advierte que la parte recurrente se inconformó con la clasificación de la información efectuada por el Ente Obligado.

En tal virtud, este Instituto procede a su estudio conjunto debido a la estrecha relación que guardan, sin que tal determinación signifique dejar sin defensa a la parte recurrente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 167961

Localización:

Novena Época



*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Febrero de 2009*

Página: 1677

Tesis: VI.2o.C. J/304

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Establecido lo anterior, a efecto de contar con elementos que permitan a este Instituto determinar si las inconformidades de la parte recurrente, resultan o no fundadas, se hace necesario transcribir el contenido de la respuesta impugnada:



“ ...

Sobre este asunto, le informo que su solicitud fue turnada a la JUD Jurídica de esta Planta de Asfalto, la cual dio la siguiente respuesta:

...

Al respecto, es preciso comentarle que la información requerida en la solicitud de mérito se encuentra relacionada con la definición de la estrategia y medidas a tomar por la Planta de Asfalto del Distrito Federal en relación con la controversia legal ante el Tribunal Unitario Agrario 8, No. de expediente 382/2012.

En consecuencia, esta Jefatura de Unidad Departamental Jurídica propone por excepción, la restricción del acceso a la misma en términos de la reserva de ley contenida en la fracción XI, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.” (sic)

Así mismo, es preciso mencionarle que, en términos del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF) (Transcripción del artículo 37, fracción XI, de la Ley de la materia)

Adicionalmente el artículo 41 del citado ordenamiento, en su primer párrafo señala que (Transcripción del artículo 41, primer párrafo de la Ley de la materia)

*En ese sentido, y de conformidad con el artículo 58 fracciones XI y XII de la LTAIPDF se propuso al Comité de Transparencia, la clasificación de la información objeto de su solicitud, como se acceso restringido en su modalidad de reservada; por lo que dicha instancia, en las segunda sesión extraordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2013, emitió el ACUERDO CT/Ext/1/02/2013 **“Se confirma la clasificación de la información objeto de la solicitud con folio 0317500008013, como de acceso restringido en su modalidad de reservada ya que encuadra en el supuesto previsto en la fracción XI del artículo 37 de la LTAIPDF; además de que su divulgación lesiona el interés que protege, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla. La reserva incluye la totalidad de la información solicitada la cual se encuentra vinculada a las controversias legales ante el Tribunal Unitario Agrario 8, No. de expediente 429/08 y 382/2012, misma que permanecerá con ese carácter por un periodo de 7 años, siendo la JUD Jurídica la encargada de su conservación, guarda y custodia.***

Por lo anterior expuesto, le comunico que la información relacionada con su solicitud de acceso a información pública con número de Folio 0317500008013, fue clasificada como acceso restringido en su modalidad de reservada, y en tal virtud no es posible darle el acceso a la misma.

...” (sic)



De lo expuesto, se advierte que el Ente Obligado clasificó la totalidad de la información solicitada por la parte recurrente como de acceso restringido en su modalidad de reservada de conformidad a lo establecido en el artículo 37, **fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. En ese sentido, resulta conveniente citar el artículo mencionado:

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como **información reservada** en los siguientes casos:*

...

XI. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados en materia de controversias legales;

...

Del artículo transcrito, se desprende que se considera como información de acceso restringido, en su modalidad de reservada aquella que se encuentre sujeta a alguna de las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como lo es, la contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los entes obligados en materia de controversias legales.

Considerando lo anterior, del análisis al oficio GDF/SOS/DGPA-TRANSP/322/2013 del veinticuatro de diciembre de dos mil trece, el cual constituye la respuesta impugnada, no se advierte que el Ente Obligado haya aportado los **elementos, motivos o razonamientos lógicos** para demostrar **cómo o en qué forma** la divulgación de la información solicitada consistente en *volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de*



Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, en los periodos señalados por la parte recurrente en los requerimientos a) a r) y el costo o precio de mercado por tonelada de piedra del 24 de julio de 1997, al 23 de julio de 1998 [segunda parte del requerimiento e)], se trate de informes, consultas o escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por el Ente Obligado en materia de controversias legales.

En efecto, se llega a la conclusión anterior ya que el razonamiento que expuso consistente en *la información requerida en la solicitud de mérito se encuentra relacionada con la definición de la estrategia y medidas a tomar por la Planta de Asfalto del Distrito Federal en relación con la controversia legal ante el Tribunal Unitario Agrario 8, No. de expediente 382/2012*, es insuficiente para tener por cumplidos los extremos de la hipótesis de reserva en la que el Ente Obligado fundamentó la restricción de la información solicitada. Lo anterior, al haber sido omiso en expresar el motivo o razón por los cuales tal información está relacionada con la definición de la estrategia y medidas a tomar por la Planta de Asfalto del Distrito Federal en relación con la controversia legal ante el Tribunal Unitario Agrario 8, número de expediente 382/2012.

Se afirma lo anterior, ya que si bien argumentó que existe una controversia legal ante el Tribunal Unitario Agrario 8, con número de expediente 382/2012, hecho aceptado por la parte recurrente en su escrito inicial, con dicha circunstancia no se acreditó fehacientemente que la información solicitada se trate de informes, consultas o escritos y que éstos **se encuentren relacionados con la definición de estrategias y medidas que tomará el Ente Obligado en la controversia agraria** que se lleva en el Tribunal Unitario Agrario que conoce del asunto.



Por lo tanto, el solo hecho de señalar que existe una controversia legal interpuesta ante Tribunales Agrarios, es insuficiente para concluir que la divulgación de lo solicitado podría afectar el objeto legítimamente tutelado en la fracción XI, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. En consecuencia, se considera que el Ente Obligado no aportó los elementos necesarios y suficientes para crear convicción que la información solicitada consistente en: *volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal*, en los periodos señalados por la parte recurrente en los requerimientos **a) a r)** y *el costo o precio de mercado por tonelada de piedra del 24 de julio de 1997, al 23 de julio de 1998* [segunda parte del requerimiento **e)**], efectivamente encuadra en la hipótesis de reserva aludida. Siendo insuficiente que haya sometido dicho asunto ante su Comité de Transparencia para tener por cumplidos los extremos de las hipótesis de reserva de referencia.

En tal virtud, tomando en cuenta las consideraciones anteriores, se determina que la respuesta impugnada fue contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente **fundadas** y **motivadas**, ya que en ellas se deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una **adecuación** entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, así como, constar en la respuesta emitida.



En efecto, si bien al emitir la respuesta impugnada el Ente Obligado ofreció una fundamentación específica (*artículo 37, fracción XI, de la ley de la materia*), las razones que expuso, no encuadran en el supuesto normativo aducido. Consecuentemente, el acto impugnado carece de la debida motivación y si bien se encuentra fundado, dicha circunstancia es insuficiente para considerar que se satisface el principio de legalidad.

Al respecto, resulta procedente transcribir lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Así como la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del*



análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Lo anterior es así, toda vez que no es posible lógicamente citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un razonamiento del Ente Obligado para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente caso no aconteció.

En ese orden de ideas, se advierte que el Ente Obligado también transgredió lo estipulado en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual consagra que la información sólo puede ser clasificada como reservada **mediante resolución fundada y motivada** en la que, a partir de **elementos objetivos y verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido**, extremos que en el presente asunto no se acreditaron, toda vez el Ente recurrido fue omiso en exponer de qué



forma la entrega de la información consistente en: *volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal*, en los periodos señalados por la parte recurrente en los contenidos de información **a) a r)** y *el costo o precio de mercado por tonelada de piedra del 24 de julio de 1997, al 23 de julio de 1998 [segunda parte del requerimiento e)]*, podrían dañar el interés público protegido.

En ese sentido, de la lectura a la respuesta impugnada tampoco se advirtió que el Ente Obligado haya acreditado fehacientemente la “**prueba de daño**”, misma que está definida en el artículo 4, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como la “*carga de los Entes Obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla*”.

Lo anterior es así, ya que en la respuesta impugnada el Ente Obligado se limitó a parafrasear la definición de “prueba de daño” sin exponer argumentos tendientes a demostrar por qué la divulgación de la información solicitada lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley ni aportar los elementos para acreditar que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés de darla a conocer.

En ese contexto, no puede validarse la pretendida clasificación, en virtud de la ausencia de fundamentación y motivación, en el sentido de acreditar que el daño que podría producirse era mayor que el interés público de conocer la información, lo que



representa la justificación que brinda legitimidad a la restricción del derecho fundamental de acceso a la información pública de la parte recurrente.

De igual forma, tampoco se advirtió que el Ente Obligado haya cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que de la lectura a la respuesta impugnada y al Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria dos mil trece (2013) del Comité de Transparencia de la Planta de Asfalto del Distrito Federal, celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil trece, documental exhibida por el ente recurrido en su informe de ley, se advierte que el Ente Obligado indicó el plazo de reserva (siete años), la autoridad responsable de su conservación, guardia y custodia (Jefatura de Unidad Departamental Jurídica) y las partes de los documentos que se reservan, no señaló: **a)** La fuente de la información; **b)** Que la información **encuadra legítimamente** en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley de la materia; **c)** Que su divulgación lesiona el interés que protege; **d)** Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y **e)** Estar **fundada y motivada**.

Por todo lo expuesto, con base en los fundamentos y razonamientos expuestos hasta este punto, resulta indiscutible que el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente al haber clasificado la información requerida sin satisfacer los extremos de los artículos 4, 36, 37, fracción XI y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Consecuentemente los agravios **segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo** resultan **fundados**.



Establecido lo anterior, y a efecto de ilustrar la determinación anterior, se transcribe el contenido de las inconformidades en estudio.

Segundo. *La encargada de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y este Instituto desconocen el contenido del juicio 382/2013 de referencia, por tanto, no fue debidamente fundada y motivada la propuesta de restricción de la información solicitada. Aunado a que no sabía con certeza en qué consistían las estrategias y medidas a tomar por el Ente Obligado en la controversia de mérito.*

Tercero. *La excepción argumentada por el Ente recurrido sólo opera para el supuesto de que se hubiera solicitado se informara sobre los planteamientos o los planes que tiene para la defensa en juicio y como medidas, aquellas operaciones o maniobras para alcanzar el fin que persigue, en donde la información que se requiere sobre la producción de basáltico no cae o entra en el concepto de estrategia o medidas a tomar. Especialmente, que se trata de una prestación que se reclama en el ya citado juicio y forma parte de la prueba de valuación que se ofreció.*

Cuarto. *La Planta de Asfalto del Distrito Federal y su Comité de Transparencia pretendió ocultar información que por obligación era de orden público ya que, se insiste, no se ha solicitado señale los planteamiento de su defensa y el seguimiento que va a darles o como pretende dirigirlo o los planes por escrito que tiene al respecto, resultando que la información solicitada cae en las actividades que desarrolla como lo es la producción de basáltico.*

Quinto. *El Ente recurrido tenía la obligación de proporcionar la información relativa al funcionamiento y actividades que desarrolla. En consecuencia, la información solicitada debió ser proporcionada sin restricción alguna, al no encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Esto ya que lo requerido de ninguna manera podría ser considerado como materia de estrategia en el juicio agrario con número de expediente 382/2012 al no tener relación con la defensa que haga valer la Planta de Asfalto del Distrito Federal, en el juicio agrario ventilado en su contra por la Comunidad Agraria, sino que eran cuestiones que son materia de reclamación.*

Sexto. *Lo solicitado constituye información indispensable para defender los intereses de la Comunicad San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, en especial para desahogar de manera eficaz y en tiempo la prueba pericial en materia de valuación, que se ofreció para ese efecto. Sin que se trastoque de ninguna manera las tácticas, técnicas o logística en los planteamientos de hecho, derecho, excepciones, defensas, que haya planteado y hecho valer y por ello no cae la información solicitada en las acciones que*



realice o tenga planeado para darles seguimiento o continuidad para alcanzar en lo futuro el fin que pretende.

Séptimo. *La respuesta impugnada fue contraria a los artículos 2, 3, 4, fracción XVI y 40, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que la información que haya sido clasificada como reservada debió estar fundada y motivada, lo que no acontece en el presente caso, toda vez que el Ente Obligado debió demostrar fehacientemente que con la divulgación de la información de interés, se lesionaría el interés que se protege y que el daño que podría producirse con su divulgación era mayor al interés público de conocerse. Extremos que de ninguna manera están contenidos en la resolución impugnada, pues el Comité de Transparencia omitió acreditar la prueba de daño al abstenerse de cumplir con su obligación de demostrar que la divulgación de la información que le fue solicitada lesionaba el interés jurídicamente protegido por la ley indicada en líneas anteriores y que de producirse su divulgación el daño sería mayor al interés de conocerla. Y si bien, dicho Comité refiere que se causaría dicho daño, tal aseveración no fue fundada en elementos objetivos o verificables que pudieran demostrar el daño al interés público o la probabilidad de producirse el mismo, aunado a que omitió señalar en qué consistía el supuesto daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada.*

En ese sentido, advertidas las irregularidades en las que incurrió el Ente Obligado al clasificar como información reservada la consistente en: *volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal, en los periodos señalados por la parte recurrente en los contenidos de información a) a r) y el costo o precio de mercado por tonelada de piedra del 24 de julio de 1997, al 23 de julio de 1998 [segunda parte del requerimiento e)],* resultaría procedente ordenar al Ente recurrido que entregue solicitado.

Sin embargo, considerando lo previsto en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, y que no sólo es función de este Instituto garantizar el acceso de los particulares a la información pública en poder de los entes obligados, sino también velar porque no se revele la información de carácter reservado



o confidencial, este Órgano Colegiado procede a analizar la naturaleza de los documentos solicitados a fin de determinar si lo requerido tiene tal carácter.

Bajo ese contexto, debe decirse que del **análisis literal** a lo solicitado por el solicitante consistente en: ***volumen de piedra que se extrajo, calculado o cuantificado en toneladas de producto basáltico (piedra) de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal***, en los periodos señalados por la parte recurrente en los contenidos de información **a) a r)** y *el costo o precio de mercado por tonelada de piedra del 24 de julio de 1997, al 23 de julio de 1998* [segunda parte del requerimiento **e)**], constituye información susceptible de proporcionarse al estar relacionada con las atribuciones encomendadas al Ente Obligado a través de su Jefatura de Unidad Departamental de Materiales Pétreos. Unidad Administrativa que acorde a lo previsto en el Manual Administrativo en su parte de Organización del Órgano Desconcentrado Planta de Asfalto del Distrito Federal¹ se encarga, entre otras funciones, de establecer el programa de extracción y producción, conforme a las expectativas de producción y **realizar la extracción del material pétreo en la Planta de Triturados Basálticos**.

A mayor abundamiento, en términos de lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente recurrido está obligado a brindar **la información que se le requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla**. Supuesto que se actualiza en el asunto en estudio. Además, a juicio de este Instituto, la revelación de dicha información beneficiaría los

¹ <http://www.transparencia.df.gob.mx/work/sites/vut/resources/LocalContent/5928/3/053.pdf>
Consultado el veintitrés de marzo de dos mil catorce.



principios contenidos en las fracciones III y IV, del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:

Artículo 9. *La presente Ley tiene como objetivos:*

...

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

En adición a todo lo expuesto, este Instituto no logró advertir que el solicitante en sus requerimientos pretenda obtener información relacionada con los planteamientos o los planes que el Ente tiene para su defensa en el citado juicio agrario o bien las operaciones o maniobras que utilizará para alcanzar el fin que persigue y menos se está solicitando informe el seguimiento de la estrategia y medidas que tomará o cómo pretende dirigir las.

En tal virtud, se considera que la información consistente en el volumen de piedra que se extrajo de la Planta Productora de Triturados Basálticos, de la Unidad Industrial Planta de Asfalto del Distrito Federal en los años de interés de la parte recurrente, no se ajusta en el concepto de estrategia o medidas a tomar por el Ente Obligado en materia de controversias legales.

Por todo lo expuesto, este Instituto desestima la clasificación de la información realizada por el Ente Obligado y con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, mismo que dispone que la información clasificada por los entes obligados como restringida, podrá ser desclasificada por resolución firme del Pleno del Instituto, debidamente fundada y motivada.



Realizado lo anterior, proporcione la información de interés en copia simple (modalidad elegida por el solicitante), previo pago de los derechos que impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En otro orden de ideas, respecto al **octavo** agravio consistente en: *la información solicitada encuadra dentro del caso de excepción contenido en la fracción II, del artículo 40 de la Ley de la materia*, cabe señalar que dado que la clasificación de la información solicitada resultó improcedente, no se actualiza la excepción contenida en la fracción II, del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que como se analizó lo solicitado no reviste el carácter de información reservada. En consecuencia, el agravio de referencia resulta **inatendible** al no contar con elementos suficientes para poder entrar al estudio de la inconformidad en cuestión.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones formuladas por la parte recurrente al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, se debe señalar que las mismas **no pueden formar parte de la controversia porque no se hicieron valer en el escrito inicial** ni dentro del plazo legal establecido para tal efecto. Por tal motivo no resulta procedente entrar a su análisis.

El razonamiento anterior encuentra apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Registro No. 205449

Localización:

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación



80, Agosto de 1994

Página: 14

Tesis: P./J. 27/94

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que **el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos,** ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, **sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.**

Contradicción de tesis 20/93. Entre las sustentadas por una parte, por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y, por la otra, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (en la actualidad Segundo en Materias Penal y Administrativa), Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 29 de junio de 1994. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano



Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. El Tribunal Pleno en su sesión privada del martes dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro asignó el número 27/1994 a esta tesis de jurisprudencia aprobada en la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver la contradicción de tesis número 20/93. México, Distrito Federal, a tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 43, página 27.

Finalmente, la solicitud formulada por la parte recurrente en su escrito inicial en la que solicitó a este Instituto que requiriera al Ente Obligado la cédula de notificación de la respuesta impugnada, es **inatendible e inoperante** ya que la parte inconforme pretende incorporar al presente recurso de revisión elementos que no incluyó en la solicitud de acceso a la información pública que motivó su interposición, ya que de la lectura al formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” no se advierte que el solicitante haya requerido la cédula de notificación de la respuesta impugnada.

Lo anterior es así, ya que las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre con relación a las solicitudes que las motivaron, toda vez que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es, precisamente, verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original. Esto es así, porque de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente en estado de indefensión, ya que se le obligaría a emitir el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, sirviendo de apoyo a este razonamiento, la Tesis aislada y



Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.



No. Registro: 191,056

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Octubre de 2000

Tesis: 1a./J. 26/2000

Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Planta de Asfalto del Distrito Federal, y se le ordena que:



- Considerando que este Instituto desestimó la clasificación realizada por el Ente Obligado, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, proporcione la información requerida en **copia simple** (modalidad elegida), previo pago de los derechos que impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Planta de Asfalto del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Planta de



Asfalto del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**